

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 132/2019
PROMOVENTE: INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

| Constancias | Número de registro |
|---|--------------------|
| Escrito y anexos de Luis Alberto García Alcántar, delegado del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. Anexos: a) Copia certificada de la iniciativa, del dictamen con proyecto de decreto, de las actas de sesión de seis de mayo y dieciséis de octubre, ambas de dos mil diecinueve, así como del diario de debates de las referidas sesiones, relacionadas con el Decreto impugnado. | 007971 |

Constancias depositadas en la oficina de correos de la localidad el veintiséis de febrero del año en curso y recibidas el doce de marzo siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veinte.

Conforme al punto segundo, numerales 3 y 4¹, del Acuerdo General Plenario 12/2020, en el que se habilitan los días que resulten necesarios para proseguir el trámite, únicamente por vía electrónica, de todas las acciones de inconstitucionalidad promovidas antes del uno de junio de dos mil veinte, que se encuentren en etapa de instrucción, así como para formar el expediente electrónico correspondiente; se provee lo siguiente:

Visto el estado procesal del expediente, continúese el trámite de este asunto vía electrónica, a efecto de ponerlo en estado de resolución; en

¹ Acuerdo General número 12/2020, de veintinueve de junio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan.

Segundo. Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que: [...].

3. Se prosiga el trámite en este Alto Tribunal, únicamente por vía electrónica, de los asuntos regulados en la Ley de Amparo, de los diversos promovidos en términos de lo previsto en el Acuerdo General 9/2020, de todas las acciones de inconstitucionalidad promovidas antes del primero de junio de dos mil veinte que se encuentren en etapa de instrucción, así como en los recursos e incidentes interpuestos en éstas, cuando alguna de las partes promueva en ellos por vía electrónica en los términos establecidos en el Acuerdo General Plenario 8/2020; incluso, en los asuntos formados electrónicamente en términos del numeral 4 del punto Segundo del diverso 10/2020;

4. Se digitalicen las constancias y se formen los expedientes electrónicos de las acciones de inconstitucionalidad promovidas antes del primero de junio de dos mil veinte que se encuentren en etapa de instrucción, así como de los recursos e incidentes interpuestos en éstas, una vez que alguna parte promueva electrónicamente en ellas; [...].

consecuencia, se ordena la digitalización de las constancias y la formación del expediente electrónico correspondiente, en términos del artículo 7 del Acuerdo General Plenario 8/2020².

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del delegado del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el que, en cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído de doce de febrero de dos mil veinte, remite copia certificada de diversas documentales relacionadas con los antecedentes legislativos del Decreto controvertido.

En consecuencia, queda sin efectos el apercibimiento de multa decretado en autos y las constancias remitidas se dejan a disposición de las partes únicamente para su consulta electrónica, pues, como se indicó, el trámite de este medio de control constitucional prosigue sólo por esta vía.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8³, y 11, párrafo segundo⁴, y 31⁵, en relación con el 59⁶ y 68, párrafo primero⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 7. En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

³ **Artículo 8 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

⁴ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁵ **Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶ **Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁷ **Artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...]

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 132/2019

Por otra parte, con fundamento en el artículo 67, párrafo primero⁸, de la Ley Reglamentaria de la Materia, quedan los autos a la vista de las partes, para que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, formulen por escrito sus **alegatos**.

Además, hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, deberán ser remitidas por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>.

Lo anterior, debe hacerse por conducto del representante legal o delegado respectivo; proporcionando al efecto, la clave única de registro de población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico, las cuales deberán reunir los requisitos ya citados; en términos de los artículos 34⁹ y cuarto transitorio¹⁰ del Acuerdo General Plenario 8/2020.

⁸ Artículo 67 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. [...].

⁹ Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 34. A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

¹⁰ Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Cuarto transitorio. En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 132/2019

Asimismo, se hace del conocimiento de las partes que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica, surtiendo efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero¹¹, de la Ley Reglamentaria, en relación con los artículos 28¹² y 29, párrafo primero¹³, del citado Acuerdo General Plenario 8/2020.

Por otra parte, con apoyo en el artículo 287¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹⁵ de la citada Ley Reglamentaria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁶ del referido Código Federal, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Por otra parte, debido a la voluminosidad de las constancias que integran el procedimiento, para el mejor manejo del presente expediente judicial, fórmese el **tomo II**.

¹¹ **Artículo 6 de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas. [...].

¹² **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Artículo 28. Atendiendo a lo establecido en el artículo 60., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

¹³ **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Artículo 29. Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente. [...].

¹⁴ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁵ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁶ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 132/2019

Finalmente, en el momento procesal oportuno, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos de los artículos 9¹⁷ y tercero transitorio¹⁸, del diverso Acuerdo General Plenario 8/2020.

Notifíquese; por lista y oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con la **Carmina Cortés Rodríguez**, secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de quince de julio de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en la **acción de inconstitucionalidad 132/2019**, promovida por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Conste.**

JOG/DAHM

¹⁷ Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁸ Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Transitorio Tercero. La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|-----------------|---|---|-------------------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre | LUIS MARIA AGUILAR MORALES | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | AUML491104HDFGRS08 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6673636a6e000000000000000000000000019d2 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 18/07/2020T01:17:21Z / 17/07/2020T20:17:21-05:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | | | | |
| | 31 8d ac 2e e5 78 84 05 ff b1 d9 f1 4c 55 c6 eb a5 52 f5 aa 2c 61 d0 54 57 92 8a a3 95 c2 66 56 23 53 34 34 43 ae 37 a1 c0 17 8c fe e2 06 73 17 b7 4c 86 e6 95 b2 df 72 d7 9b 3d f9 84 dd d7 03 54 89 51 a1 0f a8 2e cd 74 da a8 42 88 c7 eb 04 2a 50 16 83 71 0d 65 f3 e1 18 d3 c8 57 54 82 79 3f d2 fa b7 01 fc ad 78 28 b6 ee c4 c1 01 a4 21 ad b9 03 c9 8d 29 dc 97 06 69 8f 91 8b 33 5a 68 3c a5 79 76 da be 14 c2 e4 c3 79 80 3e ae 49 03 67 3f 4d 32 98 91 22 dc dd 75 d4 fd 36 41 1d 97 c1 a7 1a a9 6e ea 68 9c cb 3e 87 92 85 34 fa 69 86 81 a2 51 21 84 f1 68 b9 e0 d6 67 81 4f 7b d4 02 eb 12 19 ec 9d f0 54 05 9a 64 55 5a 58 4c 26 6b ed 56 b0 5d 52 f4 3c 9e 82 09 f0 20 00 f4 b1 43 41 fb aa 2c f6 d7 93 1e 0b ee aa c6 a9 21 6c c5 d2 58 37 f6 1b 1f 52 2f 97 0b 30 a0 73 3e 17 | | | | |
| Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 18/07/2020T01:17:22Z / 17/07/2020T20:17:22-05:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6673636a6e000000000000000000000000019d2 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 18/07/2020T01:17:21Z / 17/07/2020T20:17:21-05:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 3238256 | | | |
| | Datos estampillados | D261175AF864A46B2FB4702E4040AE439C3F3AEB | | | |

| | | | | | |
|-----------------|---|---|-------------------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre | CARMINA CORTES RODRIGUEZ | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | CORC710405MDFRDR08 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6673636a6e000000000000000000000000f29 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 17/07/2020T18:21:18Z / 17/07/2020T13:21:18-05:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | | | | |
| | 21 43 41 12 98 5f 7e ee 4b f5 d8 03 c3 0e 5b cb 8b ae 33 72 d7 c4 cb 72 f6 97 78 be c8 f0 7e 73 fc 02 ad de fa e0 3d aa 4c 71 3d 18 2b b7 12 86 f2 73 c1 56 13 2d e5 36 2e 51 e2 6d 5e 9c 4d 95 b6 ff 8a db f5 d5 79 b3 6b 3e 60 53 d6 75 6a 7a 30 a7 37 bd 3e e0 54 c4 09 b3 aa 6f cf 8c 85 4b 50 58 4e 63 44 ee dc 71 cd 60 84 8a 82 13 49 87 e9 26 69 8d c9 82 f2 6c d0 06 d9 e5 4f 63 51 2e f2 57 62 05 f5 47 fd fd 4e 9e 9c ee 26 d2 2b f0 3e 0d f3 ca 34 d6 32 b9 e2 4e ba 06 db e2 a4 5d fb cd 12 89 52 7b 63 bd 06 42 70 d2 6c 18 e6 3c ec 02 a7 61 11 23 27 76 dd 51 51 21 a4 83 bf 71 7d 98 6e a9 65 6e 39 a3 14 32 d0 d1 dc ad 5c 71 88 c0 47 c4 b5 05 ad 36 88 a8 68 6b 7c 94 e3 11 33 b1 55 95 39 15 ad c4 6a e0 6f 7c 74 da fa 52 2b f5 e4 d6 81 2f 8a 55 29 a0 3e 5b cf 1a cd a5 | | | | |
| Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 17/07/2020T18:21:19Z / 17/07/2020T13:21:19-05:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6673636a6e000000000000000000000000f29 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 17/07/2020T18:21:18Z / 17/07/2020T13:21:18-05:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 3237859 | | | |
| | Datos estampillados | 077A0BAF532EF264F7081BDE961C5889CD6FCDF3 | | | |